



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 036-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 052-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : CONSORCIO WOOD CORPORATION FINE FOREST S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2015-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 6 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 234-2009-AG-DGFFS-ATFFS-PUCALLPA del 11 de junio de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 3 sobre una superficie de 727 hectáreas (en adelante, POA 3) (fs. 227).
2. Con fecha 8 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el Consorcio Wood Corporation Fine Forest S.A.C. (en adelante, Wood Corporation), suscribieron una Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de aprovechamiento N° 532, 533 y 535 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-030-02 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 224).
3. Del 16 al 19 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al POA 3 de la zafra 2009-2010 (ejecutada durante la zafra 2011-2012) cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 152-2013-OSINFOR/06.1.1 del 10 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 113).

A través de la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS del 24 de setiembre de 2014 (fs. 850), notificada a la administrada el 6 de octubre de 2014 (fs. 858), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra la empresa Wood Corporation, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las causales de caducidad



establecidas en los literales a) y b)¹ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), así como la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. El 27 de octubre de 2014, Wood Corporation presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 865).
6. Mediante Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 12 de enero de 2015 (fs. 905), notificada a la administrada el 16 de enero de 2015 (fs. 913), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a Wood Corporation por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 76.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada, por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
7. El 20 de enero de 2015, se notificó al OSINFOR la Resolución Número Uno del Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca (fs. 958), de fecha 31 de diciembre de 2014, a través de la cual el referido juzgado resolvió admitir la demanda contenciosa

1

Ley N° 27308.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
 - b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
- (...)"

2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





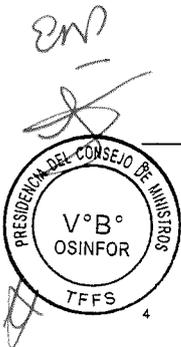
administrativa presentada por la Wood Corporation contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS³.

8. Mediante escrito con registro N° 201500749, recibido en fecha 16 de febrero de 2015, Wood Corporation interpuso recurso de apelación (fs. 924) contra la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

a) *"No se ha tenido en cuenta la observancia del debido procedimiento (...) puesto que en el Inicio del Procedimiento Administrativo no se ha permitido la concurrencia de quien había elaborado el POA supervisado (...) quedando demostrado que durante el inicio del procedimiento no se ha cumplido con el procedimiento establecido en los artículos 7°, 8° y 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado mediante Resolución Presidencial 121-2009-OSINFOR"⁴. En ese sentido, "(...) las actuaciones realizadas por OSINFOR desde el inicio de supervisión devienen en NULO (...)"⁵.*

b) Al respecto, la administrada precisó que *"(...) la ley obliga a la notificación de los administrados, cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar, conforme lo prevé el numeral 104.2 del artículo 104 de la Ley 27444, concordante con lo que prevé el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (...) que refiere: "... la veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e Informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben ..."*⁶.

c) Señaló que el Informe de Supervisión *"(...) se ha emitido sin realizar un análisis lógico, racional y (...) exhaustivo de los hechos supuestamente encontrados, llega a una serie de conclusiones negativas y contradictorias (...)"⁷, debido a que "(...) por un lado que no ha existido aprovechamiento forestal, ni movilización de las especies forestales supervisadas y por otra parte RECONOCEN que el trabajo de campo (poa iii) fue realizado en el año 2005, luego de ello se ha producido cuatro (4) años de paralización, en donde la concesión ha sufrido tala ilegal de sus productos (...) refiriendo además que las estacas y otros materiales que **hubieran***



Debe precisar que a través de dicha demanda contenciosa administrativa, Wood Corporation solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS, así como del Informe de Supervisión.

Asimismo, precisó que agotó la vía a través del silencio administrativo, por la falta de pronunciamiento de la Administración sobre sus descargos.

4 Fojas 924 y 925.

5 Fojas 925 y 926.

6 Foja 925.

7 Foja 926.

sido empleados por el tiempo transcurrido han pasado un proceso de degradación natural por lo que es imposible ubicarlos, entonces como (...) la entidad alega entre otros hechos que no existen evidencias de aprovechamiento forestal, cuando ella misma reconoce que (...) se habría originado un proceso de degradación”⁸.

- d) Lo consignado en el Informe de Supervisión referido a la existencia de una deuda por el derecho de aprovechamiento forestal por no encontrarse al día en los pagos correspondientes a la zafra 2012-2013, no es correcto toda vez que “(...) en lo que respecta al POA 3, ha cancelado hasta el 80% de las obligaciones, habiéndose suspendido su cancelación total con motivo de la expedición de la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS (...) conforme se puede corroborar del documento denominado “Balance de Pagos de Concesiones”, emitido por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre”⁹.
- e) En cuanto al incumplimiento de los objetivos del POA al no evidenciar aprovechamiento forestal, ni movilización de las especies supervisadas, la administrada señaló que “(...) el informe elaborado por la supervisión y sobre el cual se apoya la presente Resolución Directoral ha sido confeccionada teniendo en cuenta que no conocen la realidad del aprovechamiento forestal por las trochas existentes a la vista, aprovechamiento que se hizo pese a contar con muchas dificultades, como es el negocio ilícito (...), así como la posesión ilegal y tala ilegal que existe en la concesión”¹⁰. Agregó que “(...) la existencia de posesionarios ilegales en mi concesión, producen hechos como talar, rozar, quemar y remover el área para sembríos agrícolas, al remover el terreno no solo se puede mover el vuelo, sino los tocones, en tal sentido, si los tocones no se encuentran en las áreas invadidas por los posesionarios ilegales, se debe (...) a la remoción de las tierras que realizan los posesionarios ilegales con el afán de ganar espacio con la finalidad de desarrollar sus actividades de sembrío (...)”¹¹.
- f) Asimismo, “(...) el mapa presentado no contiene información de acuerdo a los lineamientos del POA, que no se encuentra a una escala adecuada, por lo cual no es una herramienta útil para realizar los trabajos de campo (...)”¹².
- g) Del mismo modo, en cuanto a lo referido a que no existe la implementación de una garita de control que restrinja el paso de personal no autorizado, señaló que “(...)

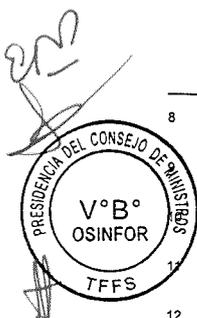
⁸ Foja 927.

Foja 926.

Foja 927.

Foja 927.

¹² Foja 929.





la garita está ubicada en el caserío de Alto Shiringal, habiéndose adjuntado fotografías de dicha garita en el primer descargo (...) de la misma forma se indicó (...) que el ingreso al POA 3 era por el caserío shiringal, pero considerando que el POA 4, pasaba por una zona cercana a los vértices del POA 3 y era una carretera mejor conservada se ha sugerido a la supervisión con la sana intención de favorecer su labor ingresar por ese lado (...)”¹³.

- h) Con relación al censo forestal precisó que “(...) un muestreo basado en 7 especies de 62, no necesariamente pueden inferir en el resultado del censo forestal, pues solo se han evaluado especies que se encuentran en las categorías B y C más no de las categorías D, que son la mayoría de nuestros bosques (...) no se ha evidenciado información falsa, ya que un muestreo del 11.29% basada en 7 especies de 62 no es un muestreo representativo (...)”¹⁴.
- i) Finalmente, manifestó que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, que resulta ser concordante con el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG.

9. Mediante escrito con registro N° 201502595, recibido en fecha 8 de mayo de 2015, Wood Corporation presentó un escrito solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 988), argumentando lo siguiente:

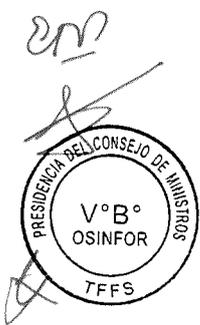
a) Mediante Resolución N° 01, de fecha 31 de diciembre de 2014, el Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto admitió a trámite su demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS, a través de cual solicitó la nulidad de la mencionada resolución. Asimismo, mediante la Resolución N° 01, de fecha 31 de diciembre de 2013, el Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca le concedió la medida cautelar innovativa solicitada, resolviéndose lo siguiente: i) suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS; ii) ordenar al OSINFOR que se abstenga de emitir nuevas resoluciones que estén referidas a los mismos hechos y por las mismas causas que motivaron la expedición de la mencionada resolución directoral; iii) restituir provisionalmente los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Forestal otorgado a la administrada.

b) El concesorio de la medida cautelar fue notificada al OSINFOR el 8 de enero de 2015, razón por la cual “(...) la entidad ha tomado conocimiento de la Resolución dictada y su contenido, entonces correspondía acatar dicha decisión emitida por el órgano administrador de justicia”¹⁵.

¹³ Foja 929.

¹⁴ Foja 930.

¹⁵ Foja 991.

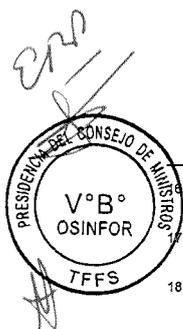


- c) Pese a ello, el OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS "(...) *sin tener en cuenta que las órdenes Judiciales son de estricto cumplimiento, a lo que ella ha hecho caso omiso, por el contrario arbitrariamente decidió emitir una Resolución que afecta el Debido Proceso, derecho que se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna (...) en su Art. 139° inc. 3 (...)*"¹⁶.
- d) De la misma manera, de acuerdo con "(...) *el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial < toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala >*"¹⁷. En ese sentido, "*las acciones realizadas por el OSINFOR, se encuentran inmerso en una infracción penal, segunda causal de nulidad de un acto administrativo*"¹⁸.

10. El 28 de octubre de 2015, se notificó al OSINFOR la Resolución Número Cuatro del Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca (fs. 1241), de fecha 19 de octubre de 2015, a través de la cual el referido juzgado señaló lo siguiente:

"(...) mediante resolución número cinco emitido en el expediente principal de fecha 14 de octubre del presente año, con mejor estudio de autos no habiéndose acreditado el agotamiento de la vía administrativa, se resuelve: DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO y volviendo a calificar la demanda se DECLARA IMPROCEDENTE la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por CONSORCIO WOOD CORPORATION FINE FOREST S.A.C. contra OSINFOR; en consecuencia y existiendo un pronunciamiento al respeto por los fundamentos que se exponen en el principal, se Resuelve: DEJAR SIN EFECTO la resolución número uno de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, que concede la medida cautelar innovativa a favor del solicitante, consentida que fuere la presente resolución procedase al ARCHIVO DEFINITIVO (...)".
(Énfasis y resaltado agregado)

11. Mediante Carta Notarial N° 514-2016¹⁹, recibida el 22 de marzo de 2016, Wood Corporation comunicó el agotamiento de la vía administrativa aplicando silencio administrativo negativo ya que no se habría resuelto el recurso de apelación interpuesto el 16 de febrero de 2015.



Foja 995.

Foja 996.

¹⁸ Foja 996.

¹⁹ Foja 1244.



II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM²⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones



²⁰

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

Aplicación del Silencio Administrativo Negativo

23. De acuerdo con lo señalado en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), los recursos destinados a impugnar la imposición de una sanción en un procedimiento administrativo sancionador, se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo²¹, figura que aplicará en aquellos casos en los que transcurra el plazo previsto por Ley para que la Administración resuelva y notifique la decisión respectiva²².
24. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS-M, la Dirección de Supervisión ejerció su potestad sancionadora determinando la responsabilidad administrativa de Wood Corporation y la sanción correspondiente.

²¹ **Ley N° 27444**
"Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo

(...)
188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

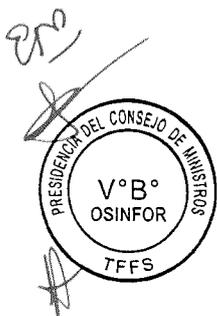
²² Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"Constituyen presupuestos comunes para la existencia del silencio administrativo en cualquiera de sus dos manifestaciones:

(...)

d. Transcurso del plazo previsto sin que la Administración notifique la decisión respectiva (inacción de la Administración). Es connatural para la consumación del silencio administrativo que deba vencer el término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de treinta días hábiles continuos con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado. Estamos frente a un dato objetivo, para cuya constitución no existe necesidad de adentrarse en identificar si la voluntad administrativa en el caso concreto estaba proyectada y no resuelta, estaba expedida y no notificada dentro del plazo, o si la omisión se debe a culpabilidad del instructor o a cualquier otra razón intraadministrativa, como la ausencia de algún funcionario o la no composición del órgano colegiado. Parece obvio incluir dentro de este plazo a la acción de notificar la decisión al administrado, porque siendo la fase externa de la decisión resulta indispensable que se produzca para que sea conocible para el administrado aquello que ha decidido la autoridad sobre su pedido. En este sentido, el término legal para notificar está incluido dentro del plazo ordinario del procedimiento al ser su fase terminal y no una fase sucesiva".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, 2011, pp. 537 y 538.





25. El 16 de febrero de 2015, la administrada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada decisión de la Dirección de Supervisión que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR)²³, concordado con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444²⁴, debía ser resuelto en un plazo máximo de 30 días hábiles, de lo contrario, la administrada podría acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento de este Órgano Colegiado²⁵.
26. Al respecto, corresponde señalar que este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre el mencionado recurso en virtud de lo dispuesto en el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 ya que, pese a que opere el silencio administrativo negativo, la administración tiene la obligación de resolver hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido al conocimiento de una autoridad jurisdiccional²⁶, situación que no ha ocurrido hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

23

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 37°.- Plazo para Interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Transcurrido el plazo para resolver y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

24

Ley N° 27444

"Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para Interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

(...)

Transcurrido el plazo para resolver y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

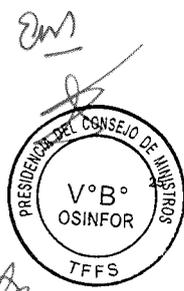
26

Ley N° 27444

"Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".



Análisis de Procedencia de la solicitud de nulidad

27. A través del escrito con registro N° 201502595, presentado el 8 de mayo de 2015 (fs. 988), la administrada solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS, exponiendo los siguientes argumentos:
- a) Mediante Resolución N° 01 de fecha 31 de diciembre de 2014, el Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca admitió a trámite su demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS, a través de cual solicitó la nulidad de la mencionada resolución. Asimismo, mediante la Resolución N° 01, de fecha 31 de diciembre de 2013, el Juzgado Mixto de la Provincia de Puerto Inca le concedió la medida cautelar innovativa solicitada, resolviéndose lo siguiente: i) suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Directoral N° 495-2014-OSINFOR-DSCFFS; ii) ordenar al OSINFOR que se abstenga de emitir nuevas resoluciones que estén referidas a los mismos hechos y por las mismas causas que motivaron la expedición de la mencionada resolución directoral; iii) restituir provisionalmente los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Forestal otorgado a la administrada.
 - b) El concesorio de la medida cautelar fue notificada al OSINFOR el 8 de enero de 2015, razón por la cual "(...) *la entidad ha tomado conocimiento de la Resolución dictada y su contenido, entonces correspondía acatar dicha decisión emitida por el órgano administrador de justicia*"²⁷.
 - c) Pese a ello, el OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS "(...) *sin tener en cuenta que las órdenes Judiciales son de estricto cumplimiento, a lo que ella ha hecho caso omiso, por el contrario arbitrariamente decidió emitir una Resolución que afecta el Debido Proceso, derecho que se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna (...) en su Art. 139° inc. 3 (...)*"²⁸.
 - d) De la misma manera, de acuerdo con "(...) *el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial <toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala>*"²⁹. En ese



Foja 991.

Foja 995.

Foja 996.

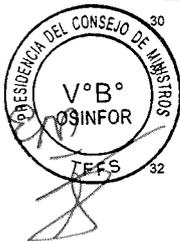


sentido, "las acciones realizadas por el OSINFOR, se encuentran inmerso en una infracción penal, segunda causal de nulidad de un acto administrativo"³⁰.

28. De lo expuesto, si bien la administrada solicitó la nulidad de Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS argumentando la vulneración del principio al debido procedimiento, debe precisarse que de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³¹, en concordancia con el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR³², aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) las deducciones de nulidad únicamente son realizadas a través de un recurso de apelación.
29. En ese sentido, al haber interpuesto de forma previa un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS, el mencionado escrito debe calificarse y resolverse como una ampliación del Recurso de Apelación; correspondiéndole al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre conocerlo y emitir un pronunciamiento respectivo.

Análisis de Procedencia del Recurso de Apelación

30. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno³³.



Foja 996.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 35°.- Nulidad de actos administrativos

La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación".

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 17°.- Nulidades

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

31. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación -y su ampliación- interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR³⁴, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444³⁵, establecen los requisitos de admisibilidad y procedibilidad del recurso de apelación.

³⁴ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

³⁵ **Ley N° 27444.**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

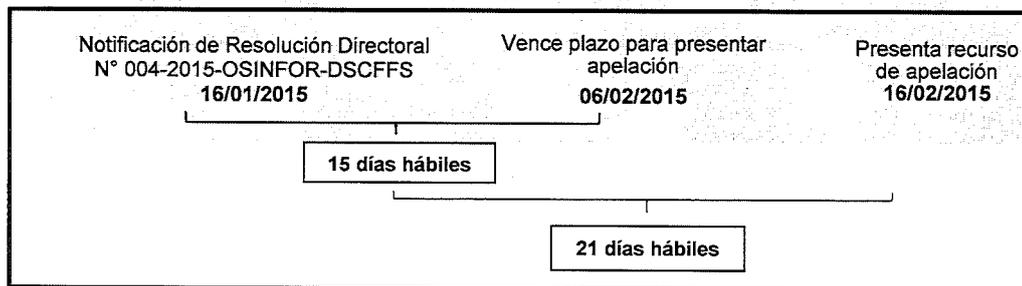
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso





32. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS (contra la cual Wood Corporation interpuso el presente recurso de apelación materia de análisis), fue notificada el 16 de enero de 2015 (fs. 913), en el domicilio ubicado en Costa de Oro N° 186, distrito de La Molina, departamento de Lima, siendo que dicho domicilio es el mismo al cual se le han notificado todos los actos procesales del presente procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio a más tardar el 6 de febrero de 2015.
33. No obstante, la administrada interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS el 16 de febrero de 2015, habiendo excedido en seis (6) días hábiles desde que venció el plazo legal de quince (15) días hábiles otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



34. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR³⁶, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
35. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Wood Corporation con la finalidad de que se declare la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

³⁶ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)"

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Wood Corporation Fine Forest S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de aprovechamiento N° 532, 533 y 535 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-030-02, contra la Resolución Directoral N° 004-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Consorcio Wood Corporation Fine Forest S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de aprovechamiento N° 532, 533 y 535 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-030-02.

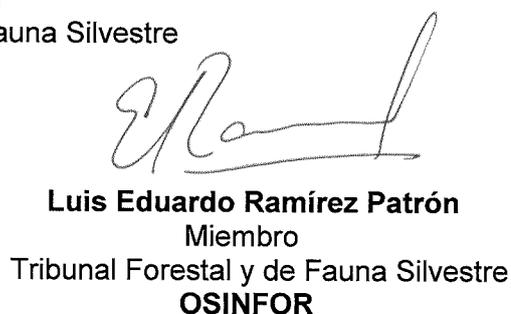
Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 052-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR